

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados RUBIELA FORONDA y JOHN JAIRO NIETO MEDINA se encuentran notificados personalmente vía correo electrónico el día 28 de septiembre 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 19 de octubre del 2023.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	2876
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-00974-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	INVERSIONES JALBOR S. A. S.
Demandado	RUBIELA FORONDA JOHN JAIRO NIETO MEDINA
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

INVERSIONES JALBOR RO S. A. S, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de RUBIELA FORONDA y JOHN JAIRO NIETO MEDINA teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de los demandados, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 08 de agosto del 2023.

Los demandados RUBIELA FORONDA y JOHN JAIRO NIETO MEDINA fueron notificados personalmente por correo electrónico el día 28 de septiembre del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de INVERSIONES JALBOR RO S. A. S, y en contra de RUBIELA FORONDA y JOHN JAIRO NIETO MEDINA por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 31 de agosto del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$71.616.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de octubre del 2023.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p>

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4177d350c0fc074dafa10c33d3fec0cf15a69ecdc04bf81557aa236aac527897**

Documento generado en 19/10/2023 08:23:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado JHON ALEX TORO ORTÍZ se encuentra notificado personalmente vía mensaje de datos remitido el día 29 de septiembre 2023,, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 19 de octubre del 2023.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	3002
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-01038-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S. A. S.
Demandado	JHON ALEX TORO ORTÍZ
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

FINANZAS Y AVALES FINAVAL S. A. S., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JHON ALEX TORO ORTÍZ teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 20 de septiembre del 2023.

El demandado JHON ALEX TORO ORTÍZ fue notificado personalmente mediante mensaje de datos (WhatsApp) el día 29 de septiembre del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de FINANSAS Y AVALES FINAVAL S. A. S y en contra de JHON ALEX TORO ORTÍZ por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 20 de septiembre del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$418.525.92 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de octubre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf976fdb4903968ace4b5ecfd48ed52f2dd88eff8fdf4f2745bef5713c1fa8**

Documento generado en 19/10/2023 08:23:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al señor Juez, informándole que la parte demandada se encuentra notificada personalmente a través del correo electrónico, desde el día el 08 de septiembre de 2023, quien dentro del término del traslado no presento oposición y se encuentra pendiente de dictar decisión de fondo. A su Despacho para proveer.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintitrés (2.023)

Sentencia Anticipada	456
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2023 00970 00
Proceso	DECLARATIVO (MONITORIO)
Deudor	AGROSEMILLAS S.A.
Acreedores	ISABEL NUÑEZ CONTRERAS
Decisión	Condena a la parte demandada a la suma pretendida en la demanda

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se procede tomar la decisión de única instancia dentro del proceso monitorio, en donde la demandada fue notificada personalmente mediante correo electrónico remitido el 08 de septiembre de 2023, quien dentro del término legal no se pronunció frente a las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES:

1. La demanda fue presentada el día 02 de agosto de 2023, donde luego de subsanados ciertos requisitos, se profirió auto interlocutorio el 23 de agosto de 2023 requiriendo a la señora ISABEL NUÑEZ CONTRERAS para que en el término de 10 días le cancelara a la sociedad AGROSEMILLAS S.A. las siguientes sumas de dinero:

A.- DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$10.000.000,00), por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios causados desde el 01 de febrero de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

2. La demandada fue notificada personalmente del requerimiento efectuado por el Despacho, a través de correo electrónico enviado el 08 de septiembre

de 2023, según auto proferido el 13 de octubre de 2023. (Documentos Nro. 10 y 11 del expediente digital).

3. La demandada ISABEL NUÑEZ CONTRERAS dentro del término legal no se opuso a las pretensiones de la demanda, razón por la cual se procederá a dictar sentencia de acuerdo con lo pedido y de conformidad con el artículo 421 del Código General del Proceso, previa las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

En el caso a estudio, se encuentran allanados los presupuestos procesales, pues se reúnen los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso monitorio, la competencia para conocer de la misma en razón de ésta y el domicilio de la demandada no admite reparo; así mismo la capacidad para ser parte en los litigantes como personas jurídicas con capacidad de goce y ejercicio.

2. De la acción monitoria y el caso en concreto:

El proceso monitorio no exige por parte del Juez un examen de los hechos que alega el demandante, por el contrario, el Juez en este proceso actúa como un simple aplicador de la norma según la cual si el demandante afirma tener a su favor una prestación u obligación incumplida, con cargo, a la demandada, el juez debe proferir una orden provisional de mandamiento de pago para iniciar el proceso, que como lo señalamos anteriormente, tiene como finalidad principal la tutela efectiva del derecho de crédito mediante la constitución del título ejecutivo.

Es claro que la figura del proceso monitorio tiene un carácter autónomo e independiente de otros mecanismos y otros procesos judiciales. Así mismo, tiene como finalidad última la tutela efectiva del derecho de crédito de la demandada mediante la constitución de un título ejecutivo y que, por sus características, se levanta como un mecanismo del proceso civil o comercial eficaz y económico, que adiciona un componente de eficiencia a la administración de justicia.

En el artículo 419 del Código General del Proceso se consagra la procedencia de este proceso al expresar que: Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo. Esta premisa permite poner de presente que

este tipo de proceso solo puede iniciarse por aquella persona que pretenda el pago de una obligación, cuyas características son: i) que sea dineraria; ii) determinada; iii) de naturaleza contractual; iv) obligación determinada, v) obligación exigible, vi) de mínima cuantía conforme lo determina el mismo Código General del Proceso.

Los rasgos acabados de enunciar serán examinados detalladamente en los párrafos siguientes:

La obligación que se persigue en este proceso monitoreo es dineraria, determinada y exigible, pues su monto asciende a la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$10.000.000,00)**.

La obligación es de naturaleza contractual, pues proviene de un contrato de mutuo y es de mínima cuantía, por cuanto la suma reclamada no asciende a la suma de \$46.400.000 que es el tope máximo de los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, notificada la demandada en debida forma, guardando el mismo silencio, se procede a tomar la decisión de fondo, en la que se condenará a la demandada ISABEL NUÑEZ CONTRERAS al pago del monto reclamado y los intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda; de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 421 del Código General del Proceso.

No habrá condena en costas, por cuanto no se presentó oposición a las pretensiones de la demanda.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO. CONDENAR a la señora CPT EXPRESS S.A.S. a pagar a favor de la sociedad ISABEL NUÑEZ CONTRERAS, las siguientes sumas de dinero:

- A. DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$10.000.000,00)**, por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios causados desde el 01 de febrero de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces

el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno y constituye cosa juzgada.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 20 de octubre de 2023 a las 8 A.M.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b06e12164c815aea9b41bde5205f7b443c38fe4392ae8c27d0e33359653386**

Documento generado en 19/10/2023 08:23:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 13 de septiembre del 2023, a las 4:29 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3438
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00900-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	OVIDIO DE JESÚS SÁNCHEZ ECHEVERRY
DECISIÓN	Incorpora notificación aviso

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación por aviso dirigida al demandado OVIDIO DE JESÚS SÁNCHEZ ECHEVERRY, con resultado positivo, la cual se perfeccionó el día dos (02) de octubre del 2023.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de octubre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673e1dd168e1524a6f09e73029e47937ad35804f1687a2d0d85c8e82a992bf47**

Documento generado en 19/10/2023 08:23:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 17 de octubre del 2023, a las 2:39 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3445
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00873-00
PROCESO	EJEUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S. A.
DEMANDADA	MARIA CAMILA OLIVERO RIVEROS
DECISIÓN	Reporta abonos

En consideración al memorial presentado por la parte demandante, el Despacho ordena tener en cuenta el siguiente abono en el momento procesal oportuno, con estricta verificación de la fecha de imputación:

Valor abono	Fecha de pago
\$1.795.204.00	Efectuado el día 09 de octubre del 2023

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de octubre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f65d3cfd7d80f8aa3926f9ec8aafe7c0734b989c80cbf45cd9d385eda7e7c2c**

Documento generado en 19/10/2023 08:23:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 17 de octubre del 2023, a las 10:04 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3441
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01143-00
PROCESO	RESTITUCIÓN INMUEBLE
DEMANDANTE	ESTUDIO INMOBILIARIO S. A. S.
DEMANDADO	DIEGO ALEXANDER GONZÁLEZ CARTAGENA
DECISIÓN	Incorpora notificación personal

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado DIEGO ALEXANDER GONZÁLEZ CARTAGENA, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 13 de octubre del 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de octubre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974b734d8ddec961fec40ee56c639f18587d46ad93fc16679ebb69b31ff8a27f**

Documento generado en 19/10/2023 08:23:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 17 de octubre de 2023 a las 8:27 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CLARA CECILIA PELÁEZ SALAZAR, identificada con T.P. 99.122 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 19 de octubre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2983
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	INVERSIONES PUERTO YARI S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2023-01345-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de INVERSIONES PUERTO YARI S.A.S., por los siguientes conceptos:

A)-VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHENTA Y UN PESOS M.L. (\$20.836.081,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 013316210000788 que contiene la obligación 725013310247900 aportado como base de recaudo ejecutivo, mas los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 03 de octubre de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CLARA CECILIA PELÁEZ SALAZAR, identificada con C.C. 42.878.608 y T.P. 99.122 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 20 de octubre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c62a2e5e3fa328f4d51a127b8ace381affbad6f005c364befcadd2dad7482**

Documento generado en 19/10/2023 08:23:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 26 de septiembre de 2023 a las 9:54 horas.
Medellín, 19 de octubre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	3640
Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	KAREN PAULINA RESTREPO CASTRILLÓN
Radicado	05001-40-03-009-2023-00769-00
Decisión	NO ACCEDE - PONE CONOCIMIENTO

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita se envíe el oficio de desembargo dirigido a la oficina de registro; el Juzgado no accede a lo solicitado por improcedente toda vez que el oficio de desembargo No. 3850 expedido el 08 de septiembre de 2023 dirigido a la Oficina de Registro de II.PP. de Dosquebradas-Risaralda, fue diligenciado directamente por la secretaria del Juzgado mediante correo electrónico remitido desde el 26 de septiembre de 2023 a las 16:00 horas, conforme como se observa en el expediente digital, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, se pone en conocimiento de la memorialista que mediante correo electrónico recibido en el correo institucional del Juzgado, la Oficina de Registro de II.PP. de Dosquebradas dio respuesta al oficio remitido por el Juzgado, requiriendo al interesado para que se acerque a dicha oficina y cancele los derechos de registro que se generan por la inscripción de dicho acto.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 20 de octubre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c38cfe47f9198f1e9228a3d81eb5f01e56b073f3cde0ad5ee31d47ea2de7cc**

Documento generado en 19/10/2023 08:23:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 14 de octubre de 2023 a las 10:51 horas.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	3437
Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	PARCELACIÓN CAMPESTRE VILLAS DE LA CANDELARIA
Demandado	INVERSIONES Y NEGOCIOS S. A. S.
Radicado	05001-40-03-009-2023-01099-00
Decisión	NO ACCEDE- ORDENA REMITIR EXPEDIENTE DIGITAL

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita la expedición y remisión del despacho comisorio para la diligencia de secuestro objeto del presente proceso; el Juzgado no accede a lo solicitado por improcedente, toda vez que los Despachos No. 223 y 224 expedidos el 11 de octubre de 2023 con destino al Juzgado Promiscuo Municipal competente de Sopetran y los Juzgados Civiles Municipales competentes (Reparto) de Envigado, fueron diligenciados directamente por la secretaria del Juzgado mediante correos electrónicos remitidos desde el 11 de octubre de 2023 a las 16:05 y 16:14 horas, respectivamente, conforme como se observa en el expediente digital, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. Se le informa igualmente, que el despacho comisorio No. 224 dirigido a los Juzgado Civiles Municipales (Reparto) de Envigado, le correspondió por reparto al Juzgado 02 Civil Municipal de Oralidad de envigado, conforme y como reposa constancia en el expediente digital.

Por otro lado, se ordena por secretaria se envíe en forma inmediata el link del expediente digital al apoderado de la parte demandante, para que proceda con su revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la 20 de octubre de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ae57a12ebefe739e04656e71f208d65dcda5e1ddae1b10b29859d075cebf9c**

Documento generado en 19/10/2023 08:23:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que los presentes memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado el día 13 de octubre del 2023 a las 11:21 y 1124 p. m. respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3432
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01014-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FINANZAS Y AVALES FINANCIAL S. A. S.
DEMANDADO	JHON ALEX TORO ORTÍZ
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora al expediente, escrito presentado por la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Sabaneta, informando que fue registrado el levantamiento del embargo comunicado mediante Oficio No. 3547 del 17 de agosto del 2023, sobre el vehículo con placas SKX17F de propiedad del señor JHON ALEX TORO ORTÍZ.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de octubre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc64a7d9fc8f4b58804efa8418343d1c88253df60b26cefb4b4790c95bf7566d**

Documento generado en 19/10/2023 08:23:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintitrés (2.023)

Sentencia Anticipada	453
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2023-00598 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	ELIDOR VALOYES CÒRDOBA
Acreedores	BANCO POPULAR COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN LEIDER DE JESUS ESPEJO MIRANDA YADIR ENRIQUE CONTRERAS GALLEGO ISAAC MOSQUERA MORENO FRANKLIN LINGA PARRA
Decisión	Declara inexistencia activos para adjudicar.

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones:

I. ANTECEDENTES:

1. El deudor, señor ELIDOR VALOYES CÒRDOBA, se sometió a trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN EN DERECHO –CORPORATIVOS.

2. En audiencia celebrada el 08 de mayo de 2023, en el centro indicado, se declaró el fracaso de la negociación y se remitió el expediente a este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 559 del C.G.P., a fin de iniciar el trámite de liquidación patrimonial. Al trámite de negociación habían sido convocados los siguientes acreedores:

- BANCO POPULAR
- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
- EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN
- LEIDER DE JESUS ESPEJO MIRANDA
- YADIR ENRIQUE CONTRERAS GALLEGO
- ISAAC MOSQUERA MORENO
- FRANKLIN LINGA PARRA

3. Mediante auto del 24 de mayo de 2023, se decretó la apertura de la liquidación patrimonial del deudor, se designó liquidador, se hicieron todas las advertencias de ley y se dio el trámite previsto en el artículo 564 y siguientes del C.P.G.

4. El 29 de junio de 2023, tomó posesión el liquidador designado Dr. CARLOS MARIO POSADA ESCOBAR (Documento Nro. 26 y 27 del expediente digital).

5. Mediante memorial allegado el 13 de julio de 2023, el liquidador presentó inventario del patrimonio del deudor indicando la inexistencia de bienes para adjudicar, teniendo en cuenta que “(...) *el deudor relaciona una serie de bienes como un celular, nevera, lavadora, televisor, reloj y enseres domésticos, en el cual la totalidad estimada de los bienes es de \$5.000.000 (CINCO MILLONES DE PESOS), dichos bienes no podrá ser tenidos en cuenta, ello en virtud del artículo 594 del Código General del Proceso en el numeral 11 (...)*”.

Aunado a ello señala, “(...) *el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 01N-5416408, se encuentra afectado a vivienda familiar, como consta en la anotación número 003 del Certificado de Tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.*

De acuerdo con lo anterior, no hay lugar a presentar actualización de inventario de Activos y se cuantifica en CERO PESOS (\$0) dada la inexistencia de activos liquidables en cabeza del deudor (...)”. (Documento Nro. 31 del expediente digital).

6. Mediante auto del 18 de julio de 2023, se corrió traslado del inventario y avalúos de activos presentados por diez (10) días, a fin de que los acreedores manifestaran las observaciones que a bien tuvieran (Documento Nro. 32 del expediente digital).

7. Dentro del término de traslado, ninguno de los acreedores emitió pronunciamiento, razón por la cual se aprobó el citado inventario mediante y se dispuso prescindir del trámite de audiencia de adjudicación de que trata el artículo 570 del C.G del P, mediante auto proferido el pasado 10 de octubre de 2023.

II. CONSIDERACIONES

1. Causal de sentencia anticipada que se presenta en este caso. El artículo 278 del C.G.P. dispone en relación a la posibilidad que tienen los jueces de dictar sentencia anticipada, lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

En este caso, resulta viable dictar sentencia anticipada por cuanto dentro del trámite no hay pruebas que practicar. Además, el liquidador ha dicho que el deudor no cuenta con activos a liquidar, así pues, por el hecho de que no haya activos se pierde el sentido del trámite de citación a audiencia de adjudicación (no hay nada que adjudicar), previstos en los artículos 568 y 570 del Código General del Proceso.

Cabe agregar que el artículo 278 no hace ningún tipo de distinción en cuanto al tipo de procesos en que resulta posible dictar sentencia anticipada (en este caso, de adjudicación), además que dicha norma indica que podrá proferirse en cualquier estado del proceso; por lo que no se observa objeción que impida hacer lo propio en el presente trámite.

2. Problema jurídico y tesis del Juzgado. Debe determinarse si conforme a la relación de activos presentada por el liquidador, se dan los presupuestos para emitir decisión que produzca los efectos previstos en el artículo 571 del C.G.P., relacionada con la conversión de los créditos insolutos del deudor en obligaciones naturales.

Para el efecto, se estima que debe proferirse decisión mediante la cual se conviertan las obligaciones comprendidas en la liquidación en obligaciones naturales, por lo que seguidamente se explicará.

3. Sobre la mutación de los saldos insolutos del deudor insolvente en obligaciones naturales. El artículo 565 del C.G.P. dispone que como uno de los efectos de la declaración de apertura de la liquidación patrimonial el siguiente:

*“2. La destinación exclusiva de los bienes de deudor a pagar las obligaciones **anteriores** al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. **Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad solo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones adquiridas después de esa fecha**”.*
(Subrayado y negrillas no originales).

En concordancia, el artículo 571, numeral 1, inciso 1, del C.G.P. dispone como efectos de la decisión de adjudicación:

*“1. Los saldos **insolutos** de las obligaciones comprendidas por la liquidación, **mutarán en obligaciones naturales**, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil”.* (Subrayado y negrillas no originales)

En el mismo sentido, el mismo artículo 571 dispone en el numeral 1, inciso 3:

“Los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación”.

Según lo anterior, las obligaciones incluidas en la liquidación sólo pueden ser saldadas con los activos que el deudor tenga **al momento de declararse la apertura de la liquidación patrimonial**, y si con esos activos no se alcanza a saldar ninguna obligación, **las mismas se convierten en obligaciones naturales**. Siendo así, debe concluirse que, si el deudor no tiene ningún activo con que pagar al momento de la apertura de la liquidación, las obligaciones existentes en ese momento se convierten en obligaciones naturales.

4. Caso concreto. En atención a la relación de los bienes aportado por el solicitante, al momento de la negociación de deudas (Cfr. Documento 03, folio 43, del Expediente Digital), el mismo manifestó bajo la gravedad del juramento poseer como bienes a adjudicar un celular, una nevera, una lavadora, un televisor, un reloj y enseres domésticos, mismos que conforme al inventario de avalúos aportado por el liquidador, son bienes inembargables.

El deudor también detalló la existencia del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-5416408 (Anotación No. 003 del Certificado de Tradición), frente al cual aclaró que el inmueble relacionado se encuentra afectado a vivienda familiar, razón por la cual, el bien fue excluido de la masa concursal, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 565 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 40 del Decreto 2677 de 2012.¹

Adicionalmente, **ningún acreedor presentó objeción al inventario de activos presentado por el liquidador**, por lo que puede válidamente

¹ Artículo 40 del Decreto 2677 de 2012: **Exclusión de la masa.** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 565 numeral 4 del Código General del Proceso, los bienes que se hubiesen constituido como patrimonio de familia inembargable o que se hubiesen afectado a vivienda familiar están excluidos de la masa de la liquidación, sin perjuicio de los derechos que los artículos 60 de la Ley 9 de 1989, 38 de la Ley 3 de 1991, 7 de la Ley 258 de 1996 y 22 de la Ley 546 de 1999 le atribuyen a los titulares de los siguientes créditos: 1. Los que estuvieren garantizados con hipoteca constituida con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar del bien. 2. Los préstamos que se hubieren otorgado para la adquisición, construcción o mejora de los bienes afectados a vivienda familiar. 3. Los que se hubieren otorgado para financiar la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda constituida como patrimonio de familia inembargable.”

presumirse que no hay reparos frente al mismo y que, por tanto, todos los acreedores están de acuerdo con la auxiliar de la justicia.

Por lo anterior, puesto que no hay bienes que adjudicar, se declarará que los créditos que hacen parte de la liquidación patrimonial deben mutar en obligaciones naturales.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO. DECLARAR la inexistencia de bienes para adjudicar en el presente trámite

SEGUNDO. DECLARAR que los créditos de los siguientes acreedores frente al señor ELIDOR VALOYES CÒRDOBA, vigentes a 24 de mayo de 2023 (fecha de la apertura de la liquidación patrimonial), quedan insolutos por falta de activos para cubrirlos y, por tanto, se transforman en obligaciones naturales, en los términos del artículo 1527 del C.C:

- BANCO POPULAR
- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
- EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN
- LEIDER DE JESUS ESPEJO MIRANDA
- YADIR ENRIQUE CONTRERAS GALLEGO
- ISAAC MOSQUERA MORENO
- FRANKLIN LINGA PARRA

TERCERO. Se fija como honorarios definitivos al Liquidador, la suma asignada como honorarios provisionales mediante auto proferido el 24 de mayo de 2023.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, oficiase a las centrales de riesgo Datacrédito, Central de Información Financiera (CIFIN) y Procrédito Fenalco, o a las entidades que hagan sus veces, informando la terminación del trámite liquidatorio y la conversión de los créditos de los acreedores

indicados en obligaciones naturales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 573 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 19 de octubre de 2023 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2eacbe0005bdaafe8ec1ad6ef29bc8ab8a7e09609203b84342a3c601b7092f**

Documento generado en 19/10/2023 08:23:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 17 de octubre del 2023, a las 1:02 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3443
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00577-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA
DEMANDADO	ANDRÉS CAMILO TORRES MEJIA ANGELA MARGARITA MEJÍA SALAZAR
DECISIÓN	Incorpora notificación personal

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada ÁNGELA MARGARITA MEJÍA SALAZAR, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 11 de octubre del 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de octubre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af829a057c448d71ffca2ef7ae2c5b55030c1d1d383a8f0a924af11f409a97b8**

Documento generado en 19/10/2023 08:23:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 11 de octubre del 2023, a las 11:39 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3416
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00502-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S. A. (VOCERA DEL FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTE - CARTERA)
DEMANDADO	EDILIA ESTER GUZMÁN RAMÍREZ
DECISIÓN	Pone en conocimiento- ordena requerir

En atención al memorial presentado por la parte demandada mediante el cual pone en conocimiento que la respuesta expedida por BANCOLOMBIA no corresponde a la información solicitada en la prueba decretada en el presente proceso, el Despacho observa que efectivamente le asiste la razón al memorialista, toda vez que la respuesta allegada por Bancolombia con Código Interno número RL00981540 de fecha 02 de octubre de 2023 corresponde a una obligación de fecha 10 de octubre de 2006 por valor de \$1.174.509 que se encuentra actualmente cancelada, lo que no tiene relación alguna con la prueba comunicada mediante oficio 3298 del 11 de septiembre del año 2023 por medio del cual se solicita el extracto del crédito correspondiente al pagaré No. 03778155856152927 suscrito el 11 de agosto de 2017 por la demandada EDILIA ESTER GUZMÁN RAMÍREZ con esa entidad bancaria por valor de \$93.739.882 y con fecha de exigibilidad 29 de septiembre de 2022; certificando la fecha de desembolso, forma de entrega del dinero, los intereses pactados, las cuotas y las fechas acordadas para su pago y la fecha de incumplimiento de las obligaciones respaldadas con el pagaré

En consecuencia, se ordena requerir a BANCOLOMBIA para que de manera inmediata se sirva dar cumplimiento a la orden judicial comunicada mediante oficio 3298 del 11 de septiembre de 2023, so pena de imponer la sanción contenida en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CÚMPLASE,



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

**Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41223f9a4192905e5a659ebf063e44b3e517399882542120ace8526ef03d6739**

Documento generado en 19/10/2023 08:23:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 13 de octubre del 2023, a las 15:34 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3435
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01015-00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN INMUEBLE
DEMANDANTE	SOLUCIONES EN DERECHOS INMOBILIARIA S. A. S.
DEMANDADO	PEDRO GUILLERMO RIVERA MAGALLANES JUAN DAVID RUIZ INESTROZA CONSULTORES ABOGADOS ZOMAC
DECISIÓN	Incorpora notificación aviso

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorporan notificaciones por aviso dirigida a los demandados PEDRO GUILLERMO RIVERA MAGALLANES, JUAN DAVID RUIZ e INESTROZA CONSULTORES ABOGADOS ZOMAC, con resultado positivo en las direcciones electrónicas, las cual se perfeccionaron el día cuatro (04) de octubre del 2023.

Por otro lado, se incorporan las notificaciones por aviso dirigida a los demandados PEDRO GUILLERMO RIVERA MAGALLANES, JUAN DAVID RUIZ e INESTROZA CONSULTORES ABOGADOS ZOMAC, con resultado negativo en las direcciones físicas.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de octubre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79978f9886c8ea8003c250aad6eec33f3001d87a911de7abc1333eccd3d9816f**

Documento generado en 19/10/2023 08:23:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 18 de octubre de 2023 a las 9:00 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JOHN JAMES TABLA MUESES, identificada con T.P. 352.894 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha. Medellín, 19 de octubre de 2023.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintitrés (2.023)

Auto sustanciación	3682
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2023-01166 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	YOVAN MAURICIO MURILLO TORRES
Acreedores	BANCO SUDAMERIS, JORGE DE JESÚS MUÑOZ SUESCÚN, YONATAN ALEXANDRA COLORADO URIBE, SANDRA MILENA LOPEZ ACEVEDO, NORA ELENA VÉLEZ CORRALES, FRANCISCO ANTONIO VILLA, YENIFER BLANDÓN TORRES, FANNY GALLEGO PALACIO, MARTÍN HERNÁNDEZ LARREA Y CLARO
Decisión	Reconoce personería y ordena remitir expediente digital.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JOHN JAMES TABLA MUESES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.265.273 y portador de la Tarjeta Profesional No. 352.894 del C.S.J., para que represente al deudor dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 del Código General del Proceso.

Por otro lado, considerando la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, se ordena por secretaría remitir copia del expediente digital al correo electrónico informado por el memorialista para efectos de notificaciones, con el fin de que proceda con la revisión del expediente y descargue las piezas procesales requeridas.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 20 de octubre de 2023 a las 8 A.M.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89af37db75cd501e25188044c70d321f6bf3e61e3007a6442a8095ef515ff375**

Documento generado en 19/10/2023 08:23:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional, el día 17 de octubre de 2021, a las 1:05 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3444
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00638-00
PROCESO	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
INTERESADOS	HILDA MAHELLY MURIEL CASTAÑO
CAUSANTE	DANIEL FERNANOD MURIEL
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora al expediente el escrito allegado por el partidor, por medio del cual informa que los interesados dentro del presente proceso cancelaron la totalidad de los honorarios fijados por el Despacho.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de octubre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8393e01cf4deff483d5ff1f25363bac38391cad8d20ad261d9de8063785fef**

Documento generado en 19/10/2023 08:23:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 13 de octubre del 2023, a las 3:08 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3435
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00658-00
PROCESO	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE	KILBER ESCUDERO SERNA
DECISIÓN	Incorpora -

Se incorpora al expediente, el memorial presentado por la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Medellín dando respuesta al oficio No. 3275 del 28 de julio del 2023, informando que el registro de la sentencia No. 0314 del 28 de julio de 2023 que ordena la adjudicación del vehículo y levantamiento de la prenda.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 23 de octubre del 2023 a las 8:00 a. m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b35d6b505b7585f132c33429581eb80bc28ed2eebf3ddd2bd593fcf02133b0**

Documento generado en 19/10/2023 08:23:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 25 de septiembre de 2023 a las 11:35 horas. Medellín, 19 de octubre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3659
RADICADO N°	05001-40-03-009-2020-00164-00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandantes	ONEIDA DEL CARMEN LÓPEZ RINCÓN JORGE ABAD QUINTERO CASTAÑO
Demandados	RAFALE RINCÓN VILLA, MARÍA ORLINDA OROZCO RINCÓN, OFELIA OROZCO RINCÓN, OLIVIA OROZCO RINCÓN, OMAIRA OROZCO RINCON, ALFONSO RINCÓN VILLA, CARMEN ROSA RINCÓN VILLA, FRANCISCO RINCÓN VILLA, JOSÉ MARÍA RINCÓN VILLA, JUAN PABLO RINCÓN VILLA, GAMALIEL OROZCO RINCÓN, RAMÓN ANTONIO RINCÓN VILLA, JORGE ELIECER USUGA RODRIGUEZ, JUVENAL RINCÓN Y MARÍA DEL CARMEN RINCÓN EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA ELVIRA RINCÓN VILLA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELVIRA RINCON VILLA, BBVA y FINSOCIAL
DECISION:	No accede – pone conocimiento

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita la expedición de la constancia de ejecutoria de la sentencia, debido a que la oficina de registro así lo está requiriendo para proceder a realizar la inscripción; el Juzgado no accede a lo solicitado por improcedente, por cuanto mediante auto proferido el 12 de octubre de 2023, se ordenó al secretario la expedición y remisión del exhorto dirigido a la oficina de registro para la inscripción de la sentencia adjuntando la providencia con su correspondiente constancia de ejecutoria, el cual fue diligenciado directamente por la secretaria del Juzgado mediante correo electrónico remitido desde el 13 de octubre de 2023 a las 11:41 horas, con copia a la apoderada de la parte demandante, conforme como se observa en el expediente digital, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 20 de octubre de 2023. JUAN
ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a619dce059b45489bdcabb99aa4ce154ff4ce0efccf0d43ad9a04afd6648a6**

Documento generado en 19/10/2023 08:23:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 13 de octubre del 2023 a las 1:01 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintitrés (2.023)

Auto sustanciación	3433
Radicado	05001 40 03 009 2022 0019100
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	ADRIANA MARÍA GÓMEZ DUQUE
Decisión	INCORPORA RESPUESTA OFICIO

Se ordena incorporar al expediente y poner en conocimiento de la interesada, la respuesta al oficio Nro. 1981 proferida por el EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, por medio de la cual informa que se procedió a registrar en el historial crediticio de la señora ADRIANA MARÍA GÓMEZ DUQUE, la terminación del presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante; con el fin de ser tenido en cuenta para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 20 de octubre del 2023 a las 8 A.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **914fb429b929ee8de5848c97650ad70ed6bf1ff5a1bf2a61d69431779d5d2204**

Documento generado en 19/10/2023 08:23:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	3637
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	AECSA S.A.S.
Demandado	GABRIEL CEPEDA LIZARAZO
Radicado	05001-40-03-009-2023-01352-00
Decisión	Ordena oficiar

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por el apoderado de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado GABRIEL CEPEDA LIZARAZO, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 20 de octubre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad61e5d37b983838304e6df03ae131998b369ec6eef08d83c437262fdcf610f**

Documento generado en 19/10/2023 08:23:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	3469
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	EDIFICIO "PORTAL DEL PRADO" P.H.
Demandado	MARCELA DEL SOCORRO MARTINEZ VÉLEZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-01259-00
Decisión	Decreta embargo – ordena oficiar

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee la demandada en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la demandada MARCELA DEL SOCORRO MARTINEZ VÉLEZ, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiendo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Frente a la solicitud de oficiar a la Savia Salud E.P.S. S.A., para que informen los datos de su empleador, el Despacho considerando que la información solicitada es reservada, por lo que no sería posible para la memorialista obtenerlas a través del derecho de petición, accederá a la solicitud con el fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte ejecutante. Advirtiendo a la parte demandante, que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente de

conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO de los remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la demandada MARCELA DEL SOCORRO MARTINEZ VÉLEZ, dentro del proceso Hipotecario instaurado por LUZ AMPARO VERA adelantado en el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, radicado 2005-00405, proveniente del JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, radicado 05001-31-03-016-2005-00405-00. Oficiese en tal sentido a dicho Despacho.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO de los remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la demandada MARCELA DEL SOCORRO MARTINEZ VÉLEZ, dentro del proceso Ejecutivo Singular instaurado por ADRIANA MARÍA TOBÓN CALLEJAS adelantado en el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, radicado 05001-40-03-014-2016-00982-00. Oficiese en tal sentido a dicho Despacho.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO de los remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la demandada MARCELA DEL SOCORRO MARTINEZ VÉLEZ, dentro del proceso Ejecutivo Laboral instaurado por EDWARD ALLEN BETANCUR ZULUAGA adelantado en el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, radicado 05001-41-05-004-2016-00003-00. Oficiese en tal sentido a dicho Despacho.

CUARTO: DECRETAR el EMBARGO de los remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la demandada MARCELA DEL SOCORRO MARTINEZ VÉLEZ, dentro del proceso Ejecutivo Singular instaurado por LIBARDO DE JESÚS CASTRO adelantado en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN, radicado 2017-013, proveniente del JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, radicado 05001-31-03-022-2017-00013-00. Oficiese en tal sentido a dicho Despacho.

QUINTO: DECRETAR el EMBARGO de los remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la demandada MARCELA DEL SOCORRO MARTINEZ VÉLEZ, dentro del proceso Ejecutivo Singular

instaurado por MARÍA EUGENIA VÉLEZ adelantado en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN, radicado 2018-050, proveniente del JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, radicado 05001-31-03-022-2018-00050-00. Oficiese en tal sentido a dicho Despacho.

SEXTO: DECRETAR el EMBARGO de los remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la demandada MARCELA DEL SOCORRO MARTINEZ VÉLEZ, dentro del proceso Ejecutivo Laboral instaurado por RUBÉN DARÍO GARCÉS ARCILA adelantado en el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, radicado 05001-31-05-013-2015-01528-00. Oficiese en tal sentido a dicho Despacho.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo de las acciones desmaterializadas y/o cualquier cantidad de dinero y/o inversiones que tenga la demandada MARCELA DEL SOCORRO MARTINEZ VÉLEZ y los rendimientos que el mismo tenga o llegue a tener en el Depósito General de Valores S.A. DECEVAL y bajo custodia de la misma. Oficiese en tal sentido a dicha entidad. Se limita el embargo en la suma de \$55.000.000,00.

OCTAVO: DECRETAR el EMBARGO de los cánones de arrendamiento que produce el bien inmueble, propiedad de la demandada MARCELA DEL SOCORRO MARTINEZ VÉLEZ, ubicado en la Carrera 45C # 64-79, Apéndice Interior 210 del Edificio “Portal del Prado” P.H. de Medellín y cuya arrendataria es la señora ALBA LUCÍA SOTO Y/O A QUIEN HAGA LAS VECES DE INQUILINO. Oficiese en tal sentido a dicha arrendataria, para que proceda a consignar a órdenes del Juzgado los respectivos cánones de arrendamiento, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia 050012041009.

NOVENO: DECRETAR el EMBARGO de los cánones de arrendamiento que produce el bien inmueble, propiedad de la demandada MARCELA DEL SOCORRO MARTINEZ VÉLEZ, ubicado en la Carrera 45C # 64-79, Apéndice Interior 309 del Edificio “Portal del Prado” P.H. de Medellín y cuyo arrendatario es el señor LUIS BURGOS Y/O A QUIEN HAGA LAS VECES DE INQUILINO. Oficiese en tal sentido a dicha arrendataria, para que proceda a consignar a órdenes del Juzgado los respectivos cánones de arrendamiento, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia 050012041009.

DÉCIMO: OFICIAR a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la demandada MARCELA DEL SOCORRO MARTINEZ VÉLEZ, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que Una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

DÉCIMO PRIMERO: OFICIAR a SAVIA SALUD E.P.S. S.A., para que indique el empleador actual de la demandada MARCELA DEL SOCORRO MARTINEZ VÉLEZ, dirección física y electrónica de la misma.

DÉCIMO SEGUNDO: Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítanse los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 20 de octubre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644461707372b3fc61008072eed6132dea80f6fd347f4afe36ada000938a7d19**

Documento generado en 19/10/2023 08:23:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	3638
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	AECSA S.A.S.
Demandado	CIRO ALONSO LÓPEZ PINEROS
Radicado	05001-40-03-009-2023-01353-00
Decisión	No accede medida – ordena oficiar

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por el apoderado de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado CIRO ALONSO LÓPEZ PINEROS, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Frente a la solicitud de oficiar a la NUEVA EPS, para que informe los datos de su empleador y la dirección en la que cotiza el demandado CIRO ALONSO LÓPEZ PINEROS, el Despacho considerando que la información solicitada es reservada, por lo que no sería posible para el memorialista obtenerla a través del derecho de petición, accederá a la solicitud con el fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte ejecutante. Advirtiéndole a la parte demandante, que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en

conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 20 de octubre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77defbba836ce68f07e9cc32247e4ecfc28cf59563a10681ac13c07ba9c98f76**

Documento generado en 19/10/2023 08:23:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	3634
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.
Demandados	NELSON PALACIOS MOSQUERA y JORGE MARIO FERNÁNDEZ VEGAS
Radicado	05001-40-03-009-2023-01349-00
Decisión	Ordena oficiar

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que poseen los demandados en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales los demandados NELSON PALACIOS MOSQUERA y JORGE MARIO FERNÁNDEZ VEGAS poseen productos susceptibles de ser embargados. Advirtiendo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 20 de octubre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772b0f930038399f503d83d94b15b5a9939bd913ee659749244f0262c2d0e529**

Documento generado en 19/10/2023 08:23:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	3635
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	AECSA S.A.S.
Demandado	FABIAN ALFREDO PINZÓN GÓMEZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-01350-00
Decisión	Ordena oficiar

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por el apoderado de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado FABIAN ALFREDO PINZÓN GÓMEZ, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiendo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 20 de octubre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ef0cbaf38c006a2b8d2881440d3b4eb8dd8999ee691539e3dcbbc131872672e**

Documento generado en 19/10/2023 08:23:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, en el anterior memorial fue recibido el día 17 de octubre de 2023 a las 9:00 am, al correo institucional del Despacho. 11 de octubre de 2023.

Juan Esteban Gallego Soto
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación	3661
Radicado	05001 40 03 009 2022 00250 00
Proceso	DIVISORIO POR VENTA
Demandante	ALEJANDRO GARCIA BLANDON
Interesados	ELIANA MARÍA GARCIA BLANDON MARÍA VICTORIA GARCÍA BLANDON
Decisión	Incorpora y ordena remitir expediente

En atención al memorial que antecede, por medio del cual la parte demandante allega la réplica al recurso de apelación propuesto por la parte demandada, el Despacho los pone en conocimiento del Superior para los efectos a que haya lugar, toda vez que los mismos fueron presentados dentro del término de traslado del recurso de apelación.

Por otro lado, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente surtido el término del traslado del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 324 y 326 de Código General del Proceso, se ordena que por secretaría se remita de manera inmediata el expediente digital a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín Reparto por intermedio de la oficina judicial, con el fin de surtir el recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo contra el auto No. 2698 proferido de fecha 02 de octubre de 2023, por medio del cual se declaró infundada la nulidad

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92940119e7384f81c1862695894470b71d16de873822c3a56a61c4caca06bdf1**

Documento generado en 19/10/2023 08:34:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 17 de octubre de 2023 a las 10:06 horas.
Medellín, 19 de octubre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2995
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Solicitante	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
Radicado	05001-40-03-009-2023-01347-00
Decisión	RECHAZA SOLICITUD

Mediante escrito presentado el 17 de octubre de 2023, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada judicial, formula solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con Placas LRX723, no obstante, advierte el Juzgado que la misma no cumple con lo consagrado en el artículo 31 del Decreto 400 de 2014, el cual establece lo siguiente;

“...Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

- 1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.*
- 2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo.*
- 3. Por cualquier evento que extinga la obligación garantizada, como la compensación, condonación, confusión y los demás previstos en la ley civil y comercial, salvo en el caso de la excepción relativa al pago por subrogación previsto en el artículo 1670 del Código Civil.*

4. Cuando se termine la ejecución de la garantía.

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución....”

En efecto, se puede observar que el documento aportado y contenido del Formulario del Registro de Ejecución, fue inscrito el día 30 de mayo de 2023, y la solicitud de Pago Directo fue presentada el día 17 de octubre de 2023, esto es 04 meses y 17 días después, lo cual no cumple con la norma antes mencionada en su numeral quinto (5).

Así las cosas, y sin más consideraciones al respecto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO, instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar devolución de anexos, ya que la solicitud fue presentada virtualmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR EL PROCESO, previo registro en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 20 de octubre de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fccf053758091e45f57920c702d0cf7b9a4cf7937cb9f6062dac13b01008647**

Documento generado en 19/10/2023 08:23:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: La anterior demanda fue recibida el día martes, 17 de octubre de 2023 las 15:52 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Interlocutorio	3029
Radicado	05001 40 03 009 2023 01354 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	ERIKA VIVIANA GONZÁLEZ OSPINA
Acreedor	ALCALDÍA DE MEDELLÍN, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, RCI COLOMBIA S.A, BANCOLOMBIA S.A., MUNICIPIO DE FUNDACIÓN, AGAVAL, ELECTROFERIA
Decisión	APERTURA DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación del acuerdo de pago efectuada dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, adelantado a instancia de la señora ERIKA VIVIANA GONZÁLEZ OSPINA, el suscrito juez, dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso;

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la apertura de la liquidación patrimonial de la señora **ERIKA VIVIANA GONZÁLEZ OSPINA.**

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 564 del Código General del Proceso, y en concordancia con el 48 del mismo código, se designa como liquidador al Dr. **ANDRÉS BERNARDO ÁLVAREZ ARBOLEDA**, quien se localiza en la Carrera 52 Nro. 50-25 oficina 208 de Medellín y carrera 66C No. 32D-27 de Medellín, Teléfonos: 3045296079 y 3175825275. Correo Electrónico andresalvacc@gmail.com, a quien se le notificará de su designación por mensaje de datos o por el medio más expedito, de lo que se anexará constancia al expediente. El cargo será ejercido por el primero que concurra al Despacho y se notifique del auto por el que fue designado.

Como gastos provisionales se fija la suma de \$600.000. Elabórese y remítase la correspondiente comunicación.

TERCERO: Se ordena al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario, debidamente valorado, de los activos del deudor, tomando como base la relación presentada por esta en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, se tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación de acreencias que se hizo ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN - AVANCEMOS, así como al cónyuge o compañero permanente del deudor, de ser el caso, con sujeción a lo indicado en el numeral segundo del artículo 564 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se ordena el emplazamiento de todos los acreedores que no fueron incluidos en la relación inicial, a fin de que puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer los créditos que tengan en contra de la deudora **ERIKA VIVIANA GONZÁLEZ OSPINA**, dentro de los veinte (20) días siguientes a su publicación, de conformidad con el numeral 2° del artículo 564 en concordancia con el artículo 566 del Código General del Proceso.

La publicación del respectivo emplazamiento, se deberá ceñir a lo señalado en el artículo 108 ibídem, para lo cual se le hace saber que se registrará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Ordenar oficiar al **JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**, con el fin de que se sirva remitir el proceso que adelanta BANCOLOMBIA S.A. en contra de la deudora ERIKA VIVIANA GONZÁLEZ OSPINA con radicado 05001400301720230019800.

SÉPTIMO: Ordenar oficiar al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA, con el fin de que se informe a todas las autoridades judiciales del país que adelanten procesos ejecutivos contra de la deudora, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Advirtiendo que la incorporación

deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente.

OCTAVO: Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen las obligaciones a su cargo y en favor de la deudora, únicamente al liquidador designado. Se les advierte que cualquier pago hecho a persona distinta será ineficaz.

NOVENO: Prohibir al deudor hacer cualquier clase de pago o arreglo por obligaciones anteriores a la fecha de la presente providencia, en los términos previstos en el numeral 1° del artículo 565 del C.G.P. Cualquier pago que se haga en contravención a dicho artículo será ineficaz de plena derecho.

DÉCIMO: Ordenar la comunicación de la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo **DATACRÉDITO, CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA – CIFIN y PROCRÉDITO** para los efectos de que trata el artículo 573 del C.G.P y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 20 de octubre de 2023 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

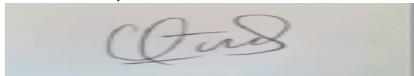
Código de verificación: **59d1344af05dabfdb959cc39b798d5e2ddab8595d92d28fadf6c70989f8b22fa**

Documento generado en 19/10/2023 08:23:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico del Juzgado el día 17 de octubre de 2023 a las 11:15 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA, identificada con T.P. 391.305 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 19 de octubre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2996
Radicado	05001-40-03-009-2023-01348-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Solicitante	MOVIAVAL S.A.S.
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por MOVIAVAL S.A.S., el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportarse el historial del vehículo distinguido con Placas YCZ71E, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, con el fin de verificar el propietario actual.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA, identificado con C.C.

1.102.388.671 y T.P. 391.305 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 20 de octubre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e96f05f29abf82c848cb92c6959a41226868df6267d293081e163c55358955f2**

Documento generado en 19/10/2023 08:23:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 17 de octubre de 2023 a las 11:28 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JUAN CAMILO COSSIO COSSIO, identificado con T.P. 124.446 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 19 de octubre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2900
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	AECSA S.A.S.
Demandado	FABIAN ALFREDO PINZÓN GÓMEZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-01350-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de AECSA S.A.S. y en contra de FABIAN ALFREDO PINZÓN GÓMEZ, por los siguientes conceptos:

A)-VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$26.902.398,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 00130850009600162736 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 20 de septiembre de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: El Dr. JUAN CAMILO COSSIO COSSIO, identificado con C.C. 71.772.409 y T.P. 124.446 del C.S.J., actúa como representante legal de Hinestroza & Cossio Soporte Legal S.A.S., endosataria en procuración de la sociedad demandante y es abogado en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería, para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 20 de octubre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0946d2fc379bd5f95ddb5bd6df4ea7ec1dc679e8d09f292bf6b122466d443e8**

Documento generado en 19/10/2023 08:23:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 17 de octubre de 2023 a las 13:47 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. DIANA MARCELA LOPERA MUÑOZ, identificada con T.P. 381.795 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 19 de octubre de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2998
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	ANA MARÍA RESTREPO BETANCUR
Radicado	05001-40-03-009-2023-01351-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de ANA MARÍA RESTREPO BETANCUR, por los siguientes conceptos:

A)- ONCE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$11.817.444,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 0013000023863 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$965.046,00)**, por concepto de intereses de plazo pactados en el título valor, causados desde el 27 de septiembre de 2022 hasta el 27 de febrero de 2023, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 28 de febrero de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales

serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. DIANA MARCELA LOPERA MUÑOZ, identificada con C.C. 1.017.171.298 y T.P. 381.795 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 20 de octubre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace0b8a5bc2e0b5f0bcf468b2156f48d3e715484ab0287cfba539ab4de1da5d6**

Documento generado en 19/10/2023 08:23:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 17 de octubre de 2023 a las 15:39 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JUAN CAMILO COSSIO COSSIO, identificado con T.P. 124.446 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 19 de octubre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2999
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	AECSA S.A.S.
Demandado	GABRIEL CEPEDA LIZARAZO
Radicado	05001-40-03-009-2023-01352-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de AECSA S.A.S. y en contra de GABRIEL CEPEDA LIZARAZO, por los siguientes conceptos:

A)-VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS M.L. (\$23.944.123,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 00130691005000485221 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 20 de septiembre de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: El Dr. JUAN CAMILO COSSIO COSSIO, identificado con C.C. 71.772.409 y T.P. 124.446 del C.S.J., actúa como representante legal de Hinestroza & Cossio Soporte Legal S.A.S., endosataria en procuración de la sociedad demandante y es abogado en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería, para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 20 de octubre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb5adccd76cb3f59d50fac0fc54b2bc252d3b7d6b983157b71dd101748c96711**

Documento generado en 19/10/2023 08:23:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 17 de octubre de 2023 a las 16:41 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JUAN CAMILO COSSIO COSSIO, identificado con T.P. 124.446 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 19 de octubre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3000
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	AECSA S.A.S.
Demandado	CIRO ALONSO LÓPEZ PINEROS
Radicado	05001-40-03-009-2023-01353-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de AECSA S.A.S. y en contra de CIRO ALONSO LÓPEZ PINEROS, por los siguientes conceptos:

A)-VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M.L. (\$23.621.262,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 0013178005000449716 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 20 de septiembre de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: El Dr. JUAN CAMILO COSSIO COSSIO, identificado con C.C. 71.772.409 y T.P. 124.446 del C.S.J., actúa como representante legal de Hinestroza & Cossio Soporte Legal S.A.S., endosataria en procuración de la sociedad demandante y es abogado en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería, para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 20 de octubre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d6f627ff4a6fcad24b9c4a94bb4b572c2c8a1ae062fd75f4084aae453fdf53**

Documento generado en 19/10/2023 08:23:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 17 de octubre de 2023 a las 11:52 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, identificada con T.P. 162.809 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 19 de octubre de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2997
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.
Demandado	NELSON PALACIOS MOSQUERA y JORGE MARIO FERNÁNDEZ VEGAS
Radicado	05001-40-03-009-2023-01349-00
Decisión	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los cánones por los que se reclama prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S. y en contra de NELSON PALACIOS MOSQUERA y JORGE MARIO FERNÁNDEZ VEGAS, por las siguientes sumas de dinero:

A) UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.700.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del mes de abril de 2023.

B) UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.700.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2023.

- C) UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.700.000,00)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del mes de junio de 2023.
- D) UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL CUARENTA PESOS M.L. (\$1.923.040,00)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del mes de julio de 2023.
- E) UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL CUARENTA PESOS M.L. (\$1.923.040,00)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2023.
- F) UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL CUARENTA PESOS M.L. (\$1.923.040,00)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2023.
- G) CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTE PESOS M.L. (\$5.769.120,00)**, por concepto de la cláusula penal, estipulada en la cláusula Décima Octava del contrato de arrendamiento.
- H)** Se libra mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que se sigan causando hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia con sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando se acrediten dentro del proceso; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 y 431 del Código General del Proceso.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, identificada con C.C.

67.039.049 y T.P. 162.809 del C.S.J., para que represente a la demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 20 de octubre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **685070deba2ca67749f21937b18b2a05060923bc80c4e5d86b8abba405bdb894**

Documento generado en 19/10/2023 08:23:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio	3024
Radicado	05001 40 03 009 2023 01337 00
Proceso	DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Demandante	SACHA LEMAIRE LEPAGE
Demandado	I+P INGENIERIA Y PROYECTOS S.A.S.
Decisión	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA (TRAMITE VERBAL) instaurado por el señor SACHA LEMAIRE LEPAGE en contra de la sociedad I+P INGENIERIA Y PROYECTOS S.A.S., amerita reparos por éste Despacho Judicial, respecto al presupuesto COMPETENCIA, lo cual se explica mediante las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

De conformidad con el numeral 1° de los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso, son de competencia de los Jueces Civiles Municipales los procesos contenciosos que sean de mínima o menor cuantía, pues si ese mismo tipo de negocios resulta ser de mayor cuantía, su conocimiento, sin importar la naturaleza o el origen, en lo que hace relación a su primera instancia, está asignado a los Jueces Civiles del Circuito, por disposición del numeral 1° del artículo 20 ibídem.

Así mismo, el artículo 25 del mismo código, establece como proceso de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, resaltando que el salario mínimo mensual será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Respecto a la forma en la que se determina la cuantía, el artículo 26 del Código General del Proceso, estableció una regla general comprendida en su numeral 1°, según la cual la misma se establece *“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*. De igual forma, la referida norma demarcó

las precisas pautas para regular los particulares asuntos allí expresamente señalados.

Así las cosas, cuando no se está ante la presencia de un tópico procesal especial, es decir, en frente de juicios de deslinde y amojonamiento, pertenencias (numeral 3°), divisorios (numeral 4°), de sucesión (numeral 5°), de tenencia por arrendamiento y otras clases de tenencia (numeral 6°) o de servidumbre (numeral 7°), se ha de acudir a la regla general citada.

Como consecuencia de lo anterior, tratándose de una demanda de resolución de contrato como el objeto de estudio, frente al cual el estatuto procesal no establece norma especial para determinar la cuantía, esta se fijará de conformidad con la regla general citada y por ende, la misma quedará definida por las pretensiones, es decir, se concreta en el valor del negocio jurídico o del contrato objeto del proceso. Así las cosas, para efectos de determinar la cuantía en una demanda como la puesta a consideración del Juzgado, se reitera, la misma se circunscribe al valor del contrato sobre el cual recae la pretensión principal de incumplimiento.

Del estudio de la presente demanda, se observa que, se desde el punto de vista procesal, la pretensión económica que se instauró es de tipo consecucional, es decir, indemnizatoria, por el incumplimiento del contrato, siendo la naturaleza del proceso de resolución de contrato de compraventa, volver las cosas a su estado precontractual, por lo tanto, se debe estudiar el valor total del contrato comprometido como pretensión principal, el cual para este caso asciende a la suma de \$778.325.000, a efectos de determinar la cuantía.

De cara a lo anterior, se deduce que la cuantía de la demanda en estudio, es de MAYOR, por cuanto la suma de las pretensiones supera el monto de \$ 150.000.000, que constituye el límite máximo de la menor cuantía, y por ende, este Juzgado carece de competencia para conocer tal proceso, razón por la cual debe rechazarse la demanda.

Quiere significarse, al tenor de lo expuesto, que el Juez Competente para conocer de la presente demanda, lo es el Señor Juez Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, y en consecuencia este Despacho Judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso de DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA (TRAMITE VERBAL), instaurado por el señor SACHA LEMAIRE LEPAGE en contra de la sociedad I+P INGENIERIA Y PROYECTOS S.A.S., por CARECER DE COMPETENCIA PARA SU CONOCIMIENTO, con fundamento en las normas que establecen las reglas generales de la competencia por razón de la CUANTÍA.

SEGUNDO: ORDENAR, el envío de la presente demanda y sus anexos, al Competente, esto es, a los señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto), de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Envíese por secretaría el expediente digital por intermedio de la Oficina Judicial de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 20 de octubre de 2023 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d9db0e1ac978d06375d88ecf216992646bb74398185ac4bd9050a59c0267ddf**

Documento generado en 19/10/2023 08:23:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 14 de octubre de 2023 a las 11:54 a. m., entendiéndose por recibido el día 17 de octubre del 2023, a las 8:00 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3439
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00184-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR (CONEXO AL 2018 01299)
DEMANDANTE	HUGO PHERNEY SOTELO YAGAMA
DEMANDADA	DESIDERIO LÓPEZ ZULUAGA
DECISIÓN	Incorpora citación negativa – ordena oficiar eps

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de la citación para notificación personal dirigida al demandado DESIDERIO LÓPEZ ZULUAGA, con resultado negativo.

Por otro lado, en atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual solicita se ordene emplazamiento del citado demandado, el Despacho considerando que al revisar la página ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, pudo constatar que el ejecutado DESIDERIO LÓPEZ ZULUAGA se encuentra afiliada a la EPS COOSALUD en calidad de cabeza de familia; previo a acceder a dicha solicitud se ordena oficiar a la citada Entidad Promotora de Salud, para que informe la dirección física y electrónica que aparezca registrada en la base de datos del demandado a fin de garantizar la comparecencia al proceso.

Se advierte a la parte ejecutante, que una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma, para que proceda a notificar en las direcciones informadas por las EPS.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado a la autoridad que antecede y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Ley 1323 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO 20 de octubre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **126f70d0170f1cfb868ad1d5caf39b79a333d570b2ff4535dc1bdd6425cb54e9**

Documento generado en 19/10/2023 08:23:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado el día 7 de octubre del 2023, a las 8:46 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3440
RADICADO N°	05001 40 03 009 2023 01233 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.	AECSA S. A. S.
DEMANDADO.	HENRY YAMID GARCÍA CORREA
DECISION:	Incorpora respuesta a embargo

Se ordena incorporar al expediente la respuesta de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO de Envigado, informando que no fue registrado el embargo decretado sobre el vehículo con placa WHW424 ya que tiene registrado un embargo anterior ordenado por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Medellín.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de octubre de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8e3cd9ad934b9b118ad6f7c951cfce52d6494f81ffd5b1ee369ee5fcec6f27**

Documento generado en 19/10/2023 08:23:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la apoderada de la parte demandante, subsanó los requisitos exigidos dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial presentado en el correo institucional del Juzgado el día 09 de octubre de 2023 a las 15:18 horas.

Medellín, 19 de octubre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3001
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	EDIFICIO “PORTAL DEL PRADO” P.H.
Demandado	MARCELA DEL SOCORRO MARTINEZ VÉLEZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-01259-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la demanda presentada se ajusta a las formalidades legales, tal como lo prescribe el artículo 431 del Código General del Proceso, habida cuenta que el documento acompañado presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 430 ibídem, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del EDIFICIO “PORTAL DEL PRADO” P.H. contra MARCELA DEL SOCORRO MARTINEZ VÉLEZ, por las siguientes cuotas de administración causadas en relación con los inmuebles ubicados en la Carrera 45C # 64-79 Apéndice Interior 210 y Carrera 45C # 64-79 Apéndice Interior 309, del Edificio “Portal del Prado” P.H. de Medellín:

Apéndice Interior 309

Mes causación	Valor Cuota Ordinaria	Fecha Exigibilidad
Mayo 2016	\$17.726,00	01 Agosto 2023
Junio 2016	\$61.500,00	01 Agosto 2023
Julio 2016	\$61.500,00	01 Agosto 2023
Agosto 2016	\$61.500,00	01 Agosto 2023
Septiembre 2016	\$61.500,00	01 Agosto 2023
Octubre 2016	\$61.500,00	01 Agosto 2023
Noviembre 2016	\$61.500,00	01 Agosto 2023
Diciembre 2016	\$61.500,00	01 Agosto 2023

Enero 2017	\$83.800,00	01 Agosto 2023
Febrero 2017	\$83.800,00	01 Agosto 2023
Marzo 2017	\$83.800,00	01 Agosto 2023
Abril 2017	\$83.800,00	01 Agosto 2023
Mayo 2017	\$83.800,00	01 Agosto 2023
Junio 2017	\$83.800,00	01 Agosto 2023
Julio 2017	\$83.800,00	01 Agosto 2023
Agosto 2017	\$83.800,00	01 Agosto 2023
Septiembre 2017	\$83.800,00	01 Agosto 2023
Octubre 2017	\$83.800,00	01 Agosto 2023
Noviembre 2017	\$83.800,00	01 Agosto 2023
Diciembre 2017	\$83.800,00	01 Agosto 2023
Enero 2018	\$88.800,00	01 Agosto 2023
Febrero 2018	\$88.800,00	01 Agosto 2023
Marzo 2018	\$88.800,00	01 Agosto 2023
Abril 2018	\$88.800,00	01 Agosto 2023
Mayo 2018	\$88.800,00	01 Agosto 2023
Junio 2018	\$88.800,00	01 Agosto 2023
Julio 2018	\$88.800,00	01 Agosto 2023
Agosto 2018	\$88.800,00	01 Agosto 2023
Septiembre 2018	\$88.800,00	01 Agosto 2023
Octubre 2018	\$88.800,00	01 Agosto 2023
Noviembre 2018	\$88.800,00	01 Agosto 2023
Diciembre 2018	\$88.800,00	01 Agosto 2023
Enero 2019	\$97.700,00	01 Agosto 2023
Febrero 2019	\$97.700,00	01 Agosto 2023
Marzo 2019	\$97.700,00	01 Agosto 2023
Abril 2019	\$97.700,00	01 Agosto 2023
Mayo 2019	\$97.700,00	01 Agosto 2023
Junio 2019	\$97.700,00	01 Agosto 2023
Julio 2019	\$97.700,00	01 Agosto 2023
Agosto 2019	\$97.700,00	01 Agosto 2023
Septiembre 2019	\$97.700,00	01 Agosto 2023
Octubre 2019	\$97.700,00	01 Agosto 2023
Noviembre 2019	\$97.700,00	01 Agosto 2023
Diciembre 2019	\$97.700,00	01 Agosto 2023
Enero 2020	\$97.700,00	01 Agosto 2023
Febrero 2020	\$97.700,00	01 Agosto 2023
Marzo 2020	\$97.700,00	01 Agosto 2023
Abril 2020	\$97.700,00	01 Agosto 2023
Mayo 2020	\$97.700,00	01 Agosto 2023
Junio 2020	\$97.700,00	01 Agosto 2023
Julio 2020	\$97.700,00	01 Agosto 2023
Agosto 2020	\$97.700,00	01 Agosto 2023
Septiembre 2020	\$97.700,00	01 Agosto 2023
Octubre 2020	\$97.700,00	01 Agosto 2023
Noviembre 2020	\$97.700,00	01 Agosto 2023
Diciembre 2020	\$97.700,00	01 Agosto 2023
Enero 2021	\$97.700,00	01 Agosto 2023
Febrero 2021	\$97.700,00	01 Agosto 2023
Marzo 2021	\$97.700,00	01 Agosto 2023
Abril 2021	\$97.700,00	01 Agosto 2023
Mayo 2021	\$97.700,00	01 Agosto 2023
Junio 2021	\$97.700,00	01 Agosto 2023
Julio 2021	\$97.700,00	01 Agosto 2023
Agosto 2021	\$97.700,00	01 Agosto 2023
Septiembre 2021	\$97.700,00	01 Agosto 2023
Octubre 2021	\$97.700,00	01 Agosto 2023
Noviembre 2021	\$97.700,00	01 Agosto 2023

Diciembre 2021	\$97.700,00	01 Agosto 2023
Enero 2022	\$97.700,00	01 Agosto 2023
Febrero 2022	\$97.700,00	01 Agosto 2023
Marzo 2022	\$97.700,00	01 Agosto 2023
Abril 2022	\$160.294,00	01 Agosto 2023
Mayo 2022	\$160.294,00	01 Agosto 2023
Junio 2022	\$160.294,00	01 Agosto 2023
Julio 2022	\$160.294,00	01 Agosto 2023
Agosto 2022	\$160.294,00	01 Agosto 2023
Septiembre 2022	\$160.294,00	01 Agosto 2023
Octubre 2022	\$160.294,00	01 Agosto 2023
Noviembre 2022	\$160.294,00	01 Agosto 2023
Diciembre 2022	\$160.294,00	01 Agosto 2023
Enero 2023	\$160.294,00	01 Agosto 2023
Febrero 2023	\$160.294,00	01 Agosto 2023
Marzo 2023	\$160.294,00	01 Agosto 2023
Abril 2023	\$160.294,00	01 Agosto 2023
Mayo 2023	\$160.294,00	01 Agosto 2023
Junio 2023	\$160.294,00	01 Agosto 2023
Julio 2023	\$160.294,00	01 Agosto 2023
Agosto 2023	\$160.294,00	01 Septiembre 2023
Septiembre 2023	\$160.294,00	01 Octubre 2023

-Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$3.460.884,00)**, por concepto de saldo pendiente de intereses de mora al 31 de Julio de 2023.

Apéndice Interior 210

Mes causación	Valor Cuota Ordinaria	Fecha Exigibilidad
Mayo 2018	\$88.246,00	01 Agosto 2023
Junio 2018	\$89.400,00	01 Agosto 2023
Julio 2018	\$89.400,00	01 Agosto 2023
Agosto 2018	\$89.400,00	01 Agosto 2023
Septiembre 2018	\$89.400,00	01 Agosto 2023
Octubre 2018	\$89.400,00	01 Agosto 2023
Noviembre 2018	\$89.400,00	01 Agosto 2023
Diciembre 2018	\$89.400,00	01 Agosto 2023
Enero 2019	\$98.300,00	01 Agosto 2023
Febrero 2019	\$98.300,00	01 Agosto 2023
Marzo 2019	\$98.300,00	01 Agosto 2023
Abril 2019	\$98.300,00	01 Agosto 2023
Mayo 2019	\$98.300,00	01 Agosto 2023
Junio 2019	\$98.300,00	01 Agosto 2023
Julio 2019	\$98.300,00	01 Agosto 2023
Agosto 2019	\$98.300,00	01 Agosto 2023
Septiembre 2019	\$98.300,00	01 Agosto 2023
Octubre 2019	\$98.300,00	01 Agosto 2023
Noviembre 2019	\$98.300,00	01 Agosto 2023
Diciembre 2019	\$98.300,00	01 Agosto 2023
Enero 2020	\$98.300,00	01 Agosto 2023
Febrero 2020	\$98.300,00	01 Agosto 2023
Marzo 2020	\$98.300,00	01 Agosto 2023

Abril 2020	\$98.300,00	01 Agosto 2023
Mayo 2020	\$98.300,00	01 Agosto 2023
Junio 2020	\$98.300,00	01 Agosto 2023
Julio 2020	\$98.300,00	01 Agosto 2023
Agosto 2020	\$98.300,00	01 Agosto 2023
Septiembre 2020	\$98.300,00	01 Agosto 2023
Octubre 2020	\$98.300,00	01 Agosto 2023
Noviembre 2020	\$98.300,00	01 Agosto 2023
Diciembre 2020	\$98.300,00	01 Agosto 2023
Enero 2021	\$98.300,00	01 Agosto 2023
Febrero 2021	\$98.300,00	01 Agosto 2023
Marzo 2021	\$98.300,00	01 Agosto 2023
Abril 2021	\$98.300,00	01 Agosto 2023
Mayo 2021	\$98.300,00	01 Agosto 2023
Junio 2021	\$98.300,00	01 Agosto 2023
Julio 2021	\$98.300,00	01 Agosto 2023
Agosto 2021	\$98.300,00	01 Agosto 2023
Septiembre 2021	\$98.300,00	01 Agosto 2023
Octubre 2021	\$98.300,00	01 Agosto 2023
Noviembre 2021	\$98.300,00	01 Agosto 2023
Diciembre 2021	\$98.300,00	01 Agosto 2023
Enero 2022	\$98.300,00	01 Agosto 2023
Febrero 2022	\$98.300,00	01 Agosto 2023
Marzo 2022	\$98.300,00	01 Agosto 2023
Abril 2022	\$161.384,00	01 Agosto 2023
Mayo 2022	\$161.384,00	01 Agosto 2023
Junio 2022	\$161.384,00	01 Agosto 2023
Julio 2022	\$161.384,00	01 Agosto 2023
Agosto 2022	\$161.384,00	01 Agosto 2023
Septiembre 2022	\$161.384,00	01 Agosto 2023
Octubre 2022	\$161.384,00	01 Agosto 2023
Noviembre 2022	\$161.384,00	01 Agosto 2023
Diciembre 2022	\$161.384,00	01 Agosto 2023
Enero 2023	\$161.384,00	01 Agosto 2023
Febrero 2023	\$161.384,00	01 Agosto 2023
Marzo 2023	\$161.384,00	01 Agosto 2023
Abril 2023	\$161.384,00	01 Agosto 2023
Mayo 2023	\$161.384,00	01 Agosto 2023
Junio 2023	\$161.384,00	01 Agosto 2023
Julio 2023	\$161.384,00	01 Agosto 2023
Agosto 2023	\$161.384,00	01 Septiembre 2023
Septiembre 2023	\$161.384,00	01 Octubre 2023

- Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$3.531.248,00)**, por concepto de saldo pendiente de intereses de mora al 31 de julio de 2023.

- Se libra mandamiento de pago además por las cuotas de administración que se sigan causando en el transcurso del proceso, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al

respectivo vencimiento hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia (Artículos 88 y 431 del Código General del Proceso).

- Más los intereses moratorios liquidados mensualmente de cada cuota a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota hasta la cancelación total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
- Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la demandada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 20 de octubre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17ac18ffbf599dc3cae9d0c4d0f35121d922b31ec2733b161a7191a789f6bee**

Documento generado en 19/10/2023 08:23:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 17 de octubre del 2023, a las 10:07 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3442
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01070-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	MARIA CONSUELO BUSTAMANTE GÓMEZ
DECISIÓN	Incorpora notificación personal

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada MARIA CONSUELO BUSTAMANTE GÓMEZ, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 05 de octubre del 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de octubre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f6ae16239d3d96f7dbf5de5eed09c72846e8bf2e285a8094ed9a499346868c**

Documento generado en 19/10/2023 08:23:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 17 de octubre de 2023 a las 9:10 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CAROLINA VÉLEZ MOLINA, identificada con T.P. 119.008 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 19 de octubre de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2984
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
Demandado	WILMAN ALONSO FRANCO OSORIO
Radicado	05001-40-03-009-2023-01346-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO y en contra de WILMAN ALONSO FRANCO OSORIO, por los siguientes conceptos:

A)-TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$3.620.950,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 201002178 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 02 de febrero de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CAROLINA VÉLEZ MOLINA, identificada con C.C. 43.220.692 y T.P. 119.008 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 20 de octubre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b49a18e506edc40afe63773beb146dde0907385a0fec9518fdd2abfd9fcb0**

Documento generado en 19/10/2023 08:23:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado INVERSIONES Y NEGOCIOS S. A. S., se encuentra notificado personalmente el día 28 de septiembre de 2023, en el correo electrónico; se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A Despacho para proveer. Medellín, 19 de octubre del 2023.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	2877
Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-01099-00
Demandante	PARCELACIÓN CAMPESTRE VILLAS DE LA CANDELARIA P. H.
Demandado	INVERSIONES Y NEGOCIOS S. A. S.
Instancia	Única.
Temas	Título Ejecutivo: Certificación expedida por el administrador de la copropiedad demandante, sobre deuda de cuotas de administración.
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El demandante PARCELACIÓN CAMPESTRE VILLAS DE LA CANDELARIA P. H., actuando por intermedio de apoderado judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de la demandada INVERSIONES Y NEGOCIOS S. A. S., teniendo en cuenta la certificación expedida por el administrador de la copropiedad demandante, sobre las cuotas de administración adeudadas por la demandada, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 01 de septiembre del 2023.

La demandada INVERSIONES Y NEGOCIOS S. A. S. fue notificada personalmente el día 28 de septiembre de 2023 en el correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda ni interpuso ningún medio exceptivo.

En virtud de lo anterior, entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el certificado expedido por el administrador de la copropiedad demandante sobre las cuotas de administración adeudadas por la demandada, cumple con los requisitos formales del artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la PARCELACIÓN CAMPESTRE VILLAS DE LA CANDELARIA P. H., y en contra de la demandada INVERSIONES Y NEGOCIOS S. A. S., por las sumas descritas en el auto que libró mandamiento de pago proferido el día 01 de septiembre del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$624.645.66

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día de octubre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e525d81e51e7867d44528066ef3fdb50af34040f839d263ba307886849d20f**

Documento generado en 19/10/2023 08:23:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL; Informo señor Juez, que el presente memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 13 de octubre de 2023 a las 3:35 horas.
Teresa Tamayo Perez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación	3436
Radicado	05001-40-03-009-2023-01258-00
PROCESO	DILIGENCIA EXTRAPROCESAL (AMPARO DE POBREZA)
SOLICITANTE	MARIA DONNATA GUISAO CRUZ
Decisión	Accede solicitud, releva abogado amparo pobreza

En atención al memorial presentado por el abogado JUAN CAMILO COSSIO COSSIO, por medio del cual rechaza su designación en el presente amparo de pobreza de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del Artículo 48° del Código General del Proceso, ya que en la actualidad se encuentra actuando como defensor de oficio en más de cinco procesos; el Despacho accede a la justificación presentada y en consecuencia procede a nombrar como nuevo abogado en emparo de pobreza al Dr. CHRISTIAN MARIO FUENTES CHARRY quien se localiza a través del correo electrónico: juridicafuentesyasociados@gmail.com, teléfono celular 3194226403.

Por secretaría, expídase el oficio comunicando el nombramiento y remítase el mismo de manera inmediata a través de la secretaría, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de octubre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52dbd83725d9a34d1cb7af3aea68169c599b0792116bee6fe21227df64558f0b**

Documento generado en 19/10/2023 08:23:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Jugado, el día 13 de octubre del 2023, a las 11:03 a. m. Se deja constancia que, revisada la página de antecedentes disciplinarios de abogados suministrada por el Consejo Superior de la Judicatura, se tiene que el abogado LUIS RAFAEL BERTEL RUIZ, con C. C. No. 1.047.476.982 y T. P. No. 303.590 del Consejo Superior de la Judicatura, no registra antecedentes.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3431
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00390-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SERGIO ANDRÉS GARCÍA PULGARÍN
DEMANDADO	ELIZABETH RODRÍGUEZ GRAJALES PAULA JANNETH RODRÍGUEZ GRAJALES
Decisión	Acepta sustitución poder – ordena remitir link expediente

Considerando que la sustitución de poder presentada por la apoderada judicial del demandante a favor del abogado LUIS RAFAEL BERTEL RUIZ, el Despacho al encontrarla ajustada a derecho, reconoce personería a dicho profesional para actuar en representación del señor SERGIO ANDRÉS GARCÍA PULGARÍN, conforme a los términos del poder inicialmente conferido.

En virtud de la solicitud elevada por dicho profesional del derecho, se ordena por secretaría enviar de manera inmediata el expediente digital a la dirección electrónica informada para efectos de notificaciones por el apoderado sustituto.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de octubre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5706e66149a3d3b3984012782fd5c82a72033aad68cd798809f79fcfe05e2f**

Documento generado en 19/10/2023 08:23:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>